

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00201-00

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la FEDERACION DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., contra NELLY ISABEL JARAMILLO SANTALIZ, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 7004010032541690, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia:

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, NELLY ISABEL JARAMILLO SANTALIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.210, se sirva PAGAR a favor de la FEDERACION DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. identificada con Nit. 890.303.215-7, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), por concepto de capital de la obligación suscrita en el Pagaré No. 7004010032541690, cuyo vencimiento data del 17/05/21.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 18/05/2021, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

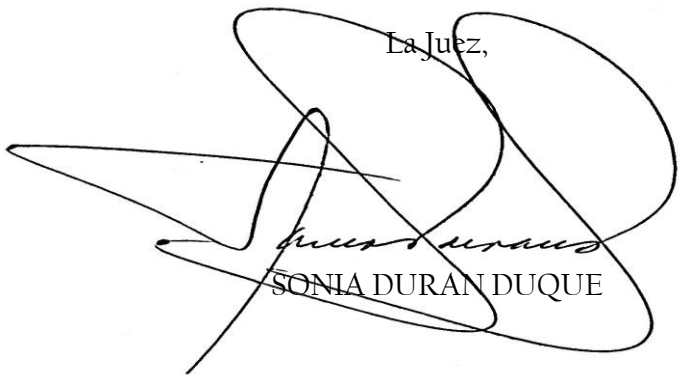
TERCERO.- DECRETAR el embargo del vehículo de placas UGG26E, de propiedad de la demandada NELLY ISABEL JARAMILLO SANTALIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.210, matriculado en la Secretaria de Transito de Palmira

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria